CONTRATO MODIFICATORIO No. 01

NÚMERO DEL CONTRATO PRINCIPAL	SAMC-002-2026
FECHA DEL CONTRATO PRINCIPAL:	11 DE JUNIO DE 2026.
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO PRINCIPAL	DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2026
ENTIDAD CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
NIT DE LA ENTIDAD CONTRATANTE:	806000701-9
REP LEGAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE:	MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO
No. DE CÉDULA DEL REP LEGAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE:	1.049.829.174
CONTRATISTA:	GLAN CONSTRUCCIONES S.A.S
NIT DEL CONTRATISTA:	900.536.405-5
REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA:	CARLOS RODRIGUEZ PATERNINA
No. DE CÉDULA DEL REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA:	73.071.492
OBJETO DEL CONTRATO PRINCIPAL:	REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA SEDE DE LA UMATA EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
VALOR DEL CONTRATO PRINCIPAL:	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($398.025.594)
VALOR AUMENTADO MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO	NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE ($99.990.100)
NUEVO VALOR DEL CONTRATO PRINCIPAL SEGÚN EL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO	CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($498.015.694)
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO PRINCIPAL	CUATRO (4) MESES
NUEVO PLAZO DEL CONTRATO PRINCIPAL SEGÚN EL PRESENTE CONTRATO MODIFIATORIO	CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DÍAS
SUPERVISOR DEL CONTRATO PRINCIPAL	SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESCTRUCTURA MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
CDP QUE RESPALDA EL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO	No. 2026.CEN.01.101304 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2026.

Entre los suscritos **MIGUEL SAMIR BARRIOS CONEO,** identificado con la cedula de ciudadanía 1.049.829.174, quien actúa en su calidad de alcalde y por lo tanto representante legal del municipio de Clemencia, Bolívar, entidad pública del nivel territorial, identificada con el **NIT** 806000701-9**,** debidamente facultado para celebrar contratos y quien para efectos del presente acto negocial se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y de la otra **CARLOS RODRIGUEZ PATERNINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **73.071.492**, quien actúa en calidad de representante legal de **GLAN CONSTRUCCIONES S.A.S,** persona jurídica identificada con el NIT **900.536.405-5**, que en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente Contrato Modificatorio número 01 del contrato de **OBRA** número

SAMC-002-2026, previas las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Que las partes intervinientes en el presente acto negocial, celebraron el Contrato de **OBRA** número **SAMC-002-2026**, cuyo objeto es: ***"REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA SEDE DE LA UMATA EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BOLÍVAR"***, por un valor de ***TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($398.025.594)***. **SEGUNDA:** Que, en el referido contrato principal se pactó un plazo de ejecución de cuatro (4) meses, *contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio*, de conformidad con la cláusula CUARTA del mismo. **TERCERA:** Que mediante comunicación de fecha *Cinco (05) de Octubre de 2026*, el representante legal de la persona jurídica **CONTRATISTA** elevó solicitud en el sentido de considerar la posibilidad de viabilizar y de avalar: **1)** La modificación del plazo de ejecución**; 2)** La realización de un balance de ejecución de mayores cantidades de obra y **3)** El aumento del valor de dicho contrato, con base en los fundamentos fácticos y técnicos que se expusieron en dicha comunicación, la cual para todos los efectos formará parte integral del presente contrato modificatorio; solicitud que motivó la práctica de una visita conjunta por parte de la supervisión y EL CONTRATISTA de obra al sitio en el que se ejecutan las obras constitutivas del alcance del objeto del contrato que viene referenciado, constatándose la veracidad de los fundamentos fácticos y técnicos que sirvieron de soporte a la solicitud elevada por EL CONTRATISTA de obra, concluyéndose que las mayores cantidades de obra que se proponen ejecutar resultan indispensables para garantizar la funcionalidad de la obra en su conjunto e integralidad y en tal virtud, en reunión realizada en fecha Trece (13) de Octubre de dos mil veintiséis (2026), las partes que conforman los extremos de la relación contractual correspondiente al contrato de obra que viene referenciado e identificado concertaron*:* **1)** La modificación del plazo de ejecución, prorrogándolo por quince (15) días calendario**; 2)** La realización de un balance de ejecución de las mayores cantidades de obra que se relacionaron en el cuadro presentado por EL CONTRATISTA y avalado por la supervisión y **3)** El aumento del valor de dicho contrato en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE ($99.990.100)**. **CUARTA:** Que los precios unitarios de las mayores cantidades de obra que se concertó ejecutar, corresponden a los mismos que fueron pactados en el contrato principal de obra, de acuerdo con las condiciones del mercado de la construcción, tal como consta en el correspondiente presupuesto que se adjuntó al acta que se levantó de la correspondiente reunión de concertación, documento que para todos los efectos formará parte integral del presente contrato modificatorio. **QUINTA:** Que las partes contratantes han considerado procedente y conveniente la celebración del presente contrato modificatorio, habida consideración que el objetivo que la **ENTIDAD CONTRATANTE** persigue con la contratación es la satisfacción de la necesidad colectiva que fue identificada en el correspondiente estudio previo que soportó el proceso contractual **SEXTA:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 80 de 1993, al celebrar contratos las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. **SÉPTIMA:** Que el plazo del contrato de obra que viene referenciado e identificado se encuentra

vigente a la fecha de celebración del presente acto negocial. **OCTAVA:** Que el artículo 1602 del Código Civil establece: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*". **NOVENA:** Que las partes que integran los extremos de la relación contractual derivada del contrato que viene referenciado, han consentido en realizar una mutación al mismo, mediante la introducción de una modificación en su cláusula 4, en lo concerniente a su plazo de ejecución. **DÉCIMA:** Que respecto de la posibilidad de modificar los contratos estatales los lineamientos trazados por la jurisprudencia han señalado lo siguiente: "*por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del estado, a los cuales sirve el contrato. así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, entre otros"* (**Corte Constitucional mediante Sentencia C-300/12**) *"(…) De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato (…) Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial"* **(CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2004; RADICACIÓN NÚMERO 44001-23-31-000-2003-0872-01(3314) Consejera ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN). DÉCIMA PRIMERA:** Que sobre las mayores cantidades de obra, el Consejo de Estado ha señalado que éstas se entienden como: "*contratada pero que su estimativo inicial fue sobrepasado durante la ejecución del contrato sin que implique modificación del objeto contratado*" **(CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ; Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2004) Radicación: 07001-23-31-000-1997-00132-01(14292**) Así mismo ha señalado el alto tribunal judicial: "*Esta forma de contratación puede dar lugar a una obra adicional o mayores cantidades de obra (con relación a la tenida en cuenta al momento de contratar) la cual, dada la forma de la contratación, no requiere de contrato adicional porque su valor se reconoce y paga por los precios unitarios ya pactados. Solo se requiere que la obra adicional o mayores cantidades de obra sean reconocidas mediante acta suscrita por los contratantes (el contratista y el interventor de la entidad contratante debidamente facultado)*" (**CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN QUINTA; Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 44001-23-31-000-2003-0872-01(3314) Consejera ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN); DÉCIMA SEGUNDA:** Que más recientemente dijo el alto tribunal judicial: *"De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato*

adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibidem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione -por regla general- en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad (…)" (**Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 16 de marzo de 2015, M.P. Dra. Olga Mélida Valle de la Hoz (E). DÉCIMA TERCERA:** Que respecto de la adición del valor de los contratos estatales el artículo 40 de la ley 80 de 1993 establece lo siguiente: "*(…) del contenido del contrato estatal:(…)* ***parágrafo. -*** *en los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.* ***los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales*****";** no obstante, en cuanto a este tópico, la jurisprudencia ha precisado que: "***1****. (…) es necesario reiterar la diferencia existente entre los conceptos de* ***mayores cantidades de obra*** *y obras adicionales; (i) las primeras ocurren cuando la remuneración del contratista no está acordada como una suma global fija de dinero en el momento de la suscripción del contrato, situación que ocurre generalmente en los contratos a precios unitarios en los que las partes acuerdan el valor de los distintos ítems objeto de la ejecución y el valor total del contrato es determinable mediante la multiplicación de las cantidades de obra ejecutadas por el valor contractualmente establecido,* ***de modo que el precio final de la obra puede ser superior al inicialmente estimado****; (ii) por el contrario, las obras adicionales, con independencia de la forma de remuneración pactada, consisten en obras o trabajos nuevos, que no hicieron parte del contrato debido a que nunca hubo acuerdo sobre su realización, alcance y remuneración, por ende, para poder ser ejecutadas requieren del previo acuerdo solemne de voluntades entre las partes en el cual acepten en forma inequívoca modificar el alcance de lo inicialmente contratado.* ***2)*** *En esa perspectiva,* ***la ejecución y remuneración de las mayores cantidades de obra en los contratos a precios unitarios no implica modificación del contrato ni variación de su precio****, por el contrario, la remuneración del contratista (precio de la obra) es perfectamente determinable con la simple operación aritmética en la cual se multipliquen las cantidades efectivamente ejecutadas por un importe que las partes conocen, han consentido y pactado en el respectivo contrato,* ***por consiguiente, son mayores cantidades de obra las ejecuciones de rubros o labores que hacen parte del contrato, entendidos estos como aquellos respecto de los cuales existe acuerdo escrito sobre su alcance y remuneración en los términos del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.*** **3)** ***Como consecuencia obligada de lo***

anterior, el simple desfase o diferencia entre las cantidades de obra previstas al momento de la celebración del negocio jurídico -que conduce a que el precio del contrato sea superior al inicialmente estimado- y las finalmente ejecutadas no modifica el contrato siempre que correspondan a obras o trabajos con acuerdo previo respecto de su alcance y remuneración y, consecuencialmente, no constituyen adición ni entrañan una modificación contractual en cuanto a alcance y precio. ***4)*** *Por ende, la Sala entiende que se presentan mayores cantidades de obra siempre que (i) el contrato se haya pactado a precios unitarios, en forma tal que no exista duda respecto de que el valor presupuestado al momento de la suscripción del contrato corresponde a un estimado y el precio real se determinará multiplicando el valor total de lo realmente ejecutado por los precios acordados, (ii) exista acuerdo expreso e inequívoco sobre las obras o trabajos reclamados y su valor, esto es, que hagan parte integral del contrato y, (iii) no se altere, modifique o reforme el objeto contractual;* ***en síntesis, son mayores cantidades de obra las que no implican modificación del contrato****. (…)* ***6) La mencionada diferencia resulta fundamental para efectos de analizar la prohibición del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993*** *y el debido acatamiento al deber de selección objetiva en aquellos casos en los que la cuantía de la contratación es relevante para determinar la modalidad de escogencia del contratista;* ***lo anterior porque en las mayores cantidades de obra no ocurre materialmente una adición de lo inicialmente pactado, sino que, se insiste, con independencia del trámite presupuestal que ello impone a la parte contratante para efecto de la erogación correspondiente, se trata en forma pura y simple de aplicar un recurso metodológico o aritmético para la determinación del valor final de la remuneración de lo efectivamente ejecutado****. Las partes han estipulado el precio de cada ítem unitario y acordado la ejecución de los que sean necesarios para la ejecución del determinado objeto,* ***de modo que su pago no excede los límites del negocio jurídico inicialmente convenido****.* ***En estos casos es claro que se mantiene inalterado el objeto contractual previamente identificado, planificado y preestablecido, siempre que no se utilice esta forma de remuneración con el fin de desconocer los procedimientos de selección objetiva de contratistas dispuestos por el legislador, ni tampoco para variar o modificar el objeto contractual originalmente pactado****" (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B, Bogotá DC, diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) Expediente: 17001-23-33-000-2018-00006-02 (67.508)**. **DÉCIMA CUARTA:** Que conforme lo expuesto en las consideraciones precedentes, se torna procedente la modificación del plazo de ejecución del contrato de obra que viene referenciado e identificado, prorrogándolo por el término de quince (15) días calendario y así mismo, aumentar su valor en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE ($99.990.100)** monto correspondiente al presupuesto estimado para las mayores cantidades de obra concertadas ejecutar entre el **CONTRATISTA** y **EL CONTRATANTE** y que se encuentra amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal número N° 2026.CEN.02.052703 de fecha 13 de Octubre de 2026, expedido por el área de presupuesto de **EL CONTRATANTE. DÉCIMA QUINTA:** Que de conformidad con las normas legales que vienen citadas, así como la jurisprudencia, en el caso bajo estudio se trata de una simple reforma del contenido del contrato que viene

identificado, que no implica cambio en el alcance de su objeto; razón por la cual resulta procedente su modificación bilateral mediante la celebración del presente contrato modificatorio. **DÉCIMA SEXTA:** Que, en tal virtud, las partes contratantes consideran conveniente y procedente la modificación, por mutuo acuerdo, del Contrato de OBRA que viene referenciado. **DÉCIMA SÉPTIMA:** Que por las anteriores razones se modificará la cláusula 4 del contrato de ***OBRA No.* SAMC-002-2026**, cuyo objeto es la **"REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA SEDE DE LA UMATA EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BOLÍVAR",** lo cual se hará a través del presente Contrato modificatorio. **DÉCIMA OCTAVA:** Que las estipulaciones del contrato de ***OBRA No.* SAMC-002-2026** que no son objeto de reforma, a través del presente contrato modificatorio, seguirán vigentes en toda su integridad. **DÉCIMA NOVENA:** Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, las partes acuerdan: **CLÁUSULA PRIMERA:** Modificar la CLÁUSULA 4 del contrato de ***OBRA No.* SAMC-002-2026**, cuyo objeto es la **"REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA SEDE DE LA UMATA EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BOLÍVAR",** la cual quedará así: ***"CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO.*** *El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de cuatro (4) meses y quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio por parte del* ***CONTRATISTA****,* ***EL CONTRATANTE*** *y el* ***SUPERVISOR*** *del contrato, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones".* **CLÁUSULA SEGUNDA.** Aumentar el valor del contrato de ***OBRA No.* SAMC-002-2026**, cuyo objeto es la **"REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA SEDE DE LA UMATA EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BOLÍVAR",** en la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS M/CTE ($99.990.100)** monto correspondiente al presupuesto estimado para las mayores cantidades de obra concertadas ejecutar por las partes contratantes y que se ampara con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2026.CEN.02.052703 de fecha 13 de Octubre de 2026 expedido por el área de presupuesto de **EL CONTRATANTE** y en tal virtud el valor del referido contrato será la suma total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($498.015.694). CLÁUSULA TERCERA. AMPLIACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS POR EL CONTRATISTA**. **EL CONTRATISTA** deberá ampliar las garantías constituidas por él, atendiendo la modificación introducida mediante el presente contrato modificatorio al plazo del contrato principal de obra y atendiendo el aumento del valor del mismo. **CLAUSULA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO:** El presente contrato modificatorio queda perfeccionado con la firma de las partes. **CLAUSULA QUINTA:** Las demás cláusulas del contrato de ***OBRA No.* SAMC-002-2026**, cuyo objeto es la **"REPARACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA SEDE DE LA UMATA EN EL MUNICIPIO DE CLEMENCIA, BOLÍVAR"** que no son objeto de modificación a través del presente acto negocial se mantienen en su integridad.